

Constancia: Le informo señor Juez que, en la fecha, se revisó el proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que al interior del mismo se tomó nota de embargo de remanentes solicitado por los juzgados Noveno Civil del Circuito y Diecisiete Civil Municipal de Medellín (fl. 21, 22, 100 y 101 C. 02), y al consultarse el Sistema de Gestión Judicial se observa:

The screenshot shows a judicial process search interface. The process number is 06001-31-03-009-1997-06859-00. The location is Medellín (Antioquia), Circuito Civil. The plaintiff is BANCO DE BOGOTA S.A. (Cédula 08600029644) and the defendant is IMPRESOS DE COLOMBIA IMPREDECOL LTDA. (Cédula SD000000017976). The dispatch is JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO. The subject is '12 DE DIC/02, ADJUDICA BIENES A LA ENTIDAD DEMANDANTE (EST-18/02)'. A table of acts is visible, and the process is currently on page 9 of 11.

Actuación	Fecha Actua.	Inicio	Final	Folio	Colectivo	Temas	Acto (S)
Presentación	16/08/2002	26/08/2002	26/08/2002	1	SI		Legal
Autos en concordancia	15/09/2002				NO		Negativo
Autos de embargo	13/11/2003				NO		Negativo
Autos de embargo	20/05/2002				NO		Negativo

Proceso archivado desde el 30 de mayo de 2003.

The screenshot shows a judicial process search interface. The process number is 06001-40-03-017-2000-00716-00. The location is Medellín (Antioquia), Municipal Civil. The plaintiff is UNIDAD RESIDENCIAL ALTAMIRA (Cédula SD000000007264) and the defendant is SILVIA CECILIA LONDOÑO DE G. (Cédula SD0000000046716). The dispatch is JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL. The subject is 'Secretaría - Letras'. A table of acts is visible, and the process is currently on page 1 of 1.

Actuación	Fecha Actua.	Inicio	Final	Folio	Colectivo	Temas	Acto (S)
Presentación	1/12/2009	3/12/2009	3/12/2009		SI		
Autos de embargo (en proceso)	1/12/2009				NO		
Proceso liquidado	25/11/2009				NO		
Autos de embargo (embargo de remanentes)	20/05/2002				NO		

Proceso terminado desde el 01 de diciembre de 2009.

Igualmente, se advierte que a la fecha no existen concurrencias de embargos. A su Despacho para proveer.

Medellín, 28 de junio de 2022.

Jose Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín, 28 DE JUNIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 006 1997 02581 00
Demandante(s)	BANCO DE COLOMBIA Y OTROS
Demandado(s)	HECTOR ALONSO GALLEGO OCAMPO Y OTROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO INTERLOCUTORIO	1551 V

Observa el Despacho que el presente expediente proviene del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, advirtiéndose que la última actuación data del 16 de mayo de 2018, notificada por estados del 21 del mismo mes y año (fl. 197 C. 02), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura, de conformidad con lo preceptuado en el literal b, N° 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: “2... **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Así mismo, el inciso 5° del artículo 466 ejusdem, reza:

Cuando el proceso termine por desistimiento tácito o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continua vigente en el otro proceso.

2. El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución data del 30 de agosto de 2002 (fl. 66 a 71 C. 01), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del C. General del Proceso.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el día 16 de mayo de 2018, notificada por estados del 21 del mismo mes y año (fl. 497 C. 02).

Se precisa que, de las medidas cautelares decretadas, fue levantada la concerniente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-194384 toda vez que fue adjudicado por cuenta del crédito en diligencia de remate. Ver folio 412 C. 02.

Asimismo, respecto de la medida decretada sobre el bien inmueble No-001-0295671 de la Oficina de Registro Zona Norte, no obra en el plenario, constancia de su perfeccionamiento, por lo que considera el Despacho que no hay lugar a decretar levantamiento respecto de ella.

3. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber

declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia y proceder con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido perfeccionadas y se encuentren vigentes en el presente trámite, mismas que se pondrán a disposición del juzgado remanentista correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo con acción mixta adelantado por JULIO CESAR YEPEZ RESTREPO, como endosatario al cobro de BANCO DE COLOMBIA S.A., y JAIME DE LA CRUZ LONDOÑO PALACIO, como cesionario, en contra de IMPREDECOL LTDA, RAMIRO LOPEZ SIERRA, HECTOR ALONSO GALLEGO OCAMPO y SILVIA CECILIA LONDOÑO DE GALLEGO. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares perfeccionadas y vigentes en el trámite de la referencia, las cuales se describen a continuación:

-Embargo y secuestro de los bienes muebles que la sociedad IMPREDECOL LTDA, gravó con prenda en favor del BANCO DE COLOMBIA, S.A., en contrato celebrado el día 25 de marzo 1994.

-Embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los aquí demandados dentro de la ejecución que se adelantó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín por el BANCO DE BOGOTA con radicado No. 97106859, de la cual dicha dependencia judicial tomó nota respecto de IMPREDECOL LTDA. y HECTOR ALONSO GALLEGO OCAMPO (Ver fl. 06 y 37 C. 02).

-Embargo de los créditos que la Sociedad IMPRESOS DE COLOMBIA "IMPREDECOL LTDA" tenga a su favor en la FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA y CONSERVAS DOÑA PAULA.

-Embargo y secuestro del crédito que el demandado RAMIRO LOPEZ SIERRA, posee en su favor con BANCOLOMBIA, sucursal San Diego, representado en un CDT No. 617005475.

TERCERO: DÉJESE POR CUENTA del Juzgado Noveno Civil del Circuito Medellín, los bienes desembargados, a IMPREDECOL LTDA, RAMIRO LOPEZ SIERRA, HECTOR ALONSO GALLEGO OCAMPO, para el Proceso que allí se tramita con radicado No. 97106859 (05001 31 03 **009 1997 06859** 00), en contra de los acá ejecutados; advirtiéndose que no existen bienes que dejar por cuenta del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, para el Rad. 05001 40 03 **017 2000 00716** 00, respecto de la codemandada Silvia Cecilia Londoño de Gallego.

CUARTO: SE ORDENA el desglose del documento que sirvió para la ejecución de la presente acción (pagare No. 6178311155) obrante a folio 1 C. 01, tal y como lo dispone el literal g) del artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: EXPÍDANSE los oficios correspondientes por intermedio de la Oficina que le presta apoyo a este Despacho Judicial.

SEXTO: De existir dineros retenidos dentro del presente proceso, entréguese a quien correspondan, previa solicitud.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

JF

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ba10c012a42bf838f7ee287752aba14097166506902e2da9027d437612dbc2**

Documento generado en 28/06/2022 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>